

23 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Melvis Ramos en representación de **Lucrecia Aguirre Quintero,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro agosto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 21 de agosto de 2003, de la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir nuestro concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, apreciamos que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que en adelante denominaremos I.F.A.R.H.U., suscribió contrato de préstamo educativo con la menor Lucrecia Aguirre Quintero, teniendo como representante legal a la señora Luisa de Aguirre, el día 29 de enero de 1973, identificado con el número 06155, para realizar estudios de Magisterio en el Instituto Normal de David, aprobado mediante Resolución N°3608 de 20 de diciembre de 1972. (Cfr. f. 2)

Aunado a lo anterior, el I.F.A.R.H.U. expidió una letra de cambio por la suma de B/.847.28 y un pagaré por la suma de B/.416.00, ambos firmados por la joven Lucrecia Aguirre Quintero. (Cfr. fs. 3 y 4)

Al revisar el aludido contrato de préstamo educativo, apreciamos que la cláusula tercera señala que: "EL PRESTATARIO a la terminación de sus estudios secundarios se obliga por medio del presente contrato a ejercer su profesión de maestro a donde el gobierno requiera sus servicios y por un periodo igual al del goce del beneficio.

Por otra parte, al revisar el contenido del pagaré se observa que éste estipuló: "Se considerará la obligación contenida en este documento de plazo vencido si el deudor deja de pagar los abonos estipulados durante tres (3) meses. En este caso, el IFARHU puede proceder ejecutivamente aunque el plazo no se haya vencido, y exigir no sólo las cuotas atrasadas sino el capital pendiente y sus intereses al siete por ciento (7%) anual desde el día de cobro".

A foja 6, reposa una certificación de saldo fechada 28 de octubre de 1988, expedida por la Directora de Auditoria Interna, la cual refleja que la joven Lucrecia Aguirre Quintero mantiene un adeudo por la suma total de B/.849.61, en concepto de capital, intereses, seguro de vida, contados hasta el mes de octubre de 1988.

En virtud que, la joven Lucrecia Aguirre Quintero incumplió con la obligación dimanada del aludido contrato de préstamo educativo N°06155, conforme lo indica la certificación de saldo, el Juzgado Ejecutor procedió a emitir el Auto S/N de 10 de noviembre de 1988, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra

Lucrecia Aguirre Quintero, por la suma de B/.932.00, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, intereses y gastos que se produzcan hasta que se cancele el adeudo (Cfr. f. 9).

El día 11 de noviembre de 1988, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. dictó el auto s/n por medio del cual se decretó Secuestro sobre todos los bienes propiedad de la ejecutada, con la finalidad que el juicio ejecutivo no resultara ilusorio. (Cfr. f. 10)

En virtud que, resultaron infructuosas las gestiones judiciales iniciadas por el Juzgado Ejecutor, para la recuperación del adeudo que mantiene la joven Lucrecia Aguirre Quintero, ese tribunal ejecutivo procedió a realizar la notificación de los autos fechados 10 y 11 de noviembre de 1988, a través del edicto emplazatorio N°70; ya que, así se desprende de fojas 98 a 102 del expediente del juicio ejecutivo. Este edicto emplazatorio fue publicado en el periódico El Universal los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998, tal como lo exige el artículo 1016 del Código Judicial.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor nombró al Licdo. Melvis Ramos como Defensor de Ausente para que se notificara de los autos fechados 10 y 11 de noviembre de 1988, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decreta secuestro sobre los bienes propiedad de la joven Lucrecia Aguirre Quintero (Cfr. fs. 107 y 108); conforme lo establece el actual artículo 1016 del Código Judicial, que a la letra expresa:

"Artículo 1016: ...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en el periódico de circulación nacional durante cinco

días. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso." (el resaltado es nuestro)

Sobre este aspecto, vuestra Augusta Sala se pronunció en Sentencia fechada 23 de septiembre de 1997, en los siguientes términos:

"La publicación en los diarios del edicto emplazatorio no surte los efectos de la notificación. El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 1002 del Código Judicial, que en su penúltimo párrafo establece:

'Artículo 1002: Cuando la parte demandante...

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto en los estados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que se seguirá el proceso...' (la subraya es de la Corte)

La norma citada establece con claridad que transcurridos los diez días desde la última publicación se nombrará un defensor de ausente y no que se da por notificado al demandando. (la subraya es de la Corte)

Cuando se emplaza por edicto, si no comparece el emplazado, es necesario que se le nombre un defensor de su cargo y sólo entonces podrá notificarse de las resoluciones pertinentes, tal como lo expuso la Sala en el siguiente caso, al hacer un recuento del emplazamiento a los ejecutados:

'En el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el edicto N°35-DJ de 17 de mayo de 1973, en el cual se emplaza a los ejecutados, Manuel De Jesús Torres, a título personal y en su carácter de Presidente y Representante Legal de Industrias de Metal, S.A. a

Armando Aguilar Bustamante, Carlos Norberto Bósquez y a Hugo Manuel Randino, para que comparezcan en el término de diez días, por sí mismos o por apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto en su contra por el Banco Nacional de Panamá, casa Matriz, de conformidad con el Decreto de Gabinete N°113 de 22 de abril de 1969. En dicho edicto se le advierte a los emplazados que de no comparecer ante el despacho del Juez Ejecutor en el término indicado se les nombrará un Defensor de Ausente **con quien se seguirá todos los trámites del Juicio.** Este edicto se fijó en lugar público del despacho el 18 de mayo de 1973 y se desfijó el 21 de mayo de 1973, y en el mismo señaló que luego de cumplido el término legal se remitiera copia del mismo para su publicación legal en un diario de la localidad. El edicto fue publicado en La estrella de Panamá los días 24, 25 y 26 de mayo de 1973. **Vencido el término del emplazamiento se nombró a los ejecutados defensor de ausente, quien tomó posesión de su cargo y se notificó del auto ejecutivo el 13 de junio de 1973'.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Juan Bosco, en representación de Hugo M. Randino Datria, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Industrias Metal, S.A. y otros)". (las negritas son de la Corte)

Lo anterior nos demuestra que, el auto fechado 10 de noviembre de 1988, se ha perfeccionado; pues, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. designó un Defensor de Ausente, para que el trámite judicial del acto de notificación personal surtiera todos sus efectos legales.

De suerte que, al notificarse el Defensor de Ausente del auto que libra mandamiento de pago, el día 23 de julio de

2003 (V. f. 9 vuelta), se interrumpió el término de prescripción; por consiguiente, al realizar la correspondiente operación aritmética observamos que, desde la fecha de celebración del contrato de préstamo educativo, 29 de enero de 1973, hasta el día de la notificación del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, han transcurrido más de quince (15) años; por lo que, ha operado el fenómeno jurídico denominado "Prescripción de la Acción".

El artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, dispone lo siguiente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

Sobre el tema de la interrupción de la prescripción, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en Sentencias fechadas 27 de julio de 1971 y 16 de febrero de 1996, de la siguiente manera:

Sentencia de 27 de julio de 1971:

"Luego, comentando esta disposición llega a la conclusión que, para los efectos del caso planteado, es menester, como en los juicios ejecutivos, que la demanda presentada sea notificada al demandado, mediante el mandamiento de pago que se libra en su contra, para que pueda considerarse como interrumpida la prescripción antes de que venza el término señalado para ello en el artículo 908 del Código de Comercio.

Como puede observarse en el razonamiento anterior, conceptuase que se da similar situación en los juicios ejecutivos, cuyas demandas se presentan ante los Tribunales ordinarios, que en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva tramitados por los funcionarios o las entidades facultadas por la ley. Sin embargo, ello no es así.

En efecto, mientras que los juicios ejecutivos propuestos ante los Tribunales se inician por medio de la demanda escrita que presenta el actor, en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva promovidos por el Banco Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 69 de la Ley 11 de 1956, **éstos no son incoados mediante demanda sino por medio de los actos procesales que permiten desenvolver su actividad jurisdiccional, y por tanto, su acto inicial se traduce en la actuación tendiente a hacer efectiva las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.**

A la diferencia anotada cabe agregar que el artículo 1278 del Código Judicial inviste al gerente o Recaudador de las funciones de Juez y, a la vez, le confiere los derechos del ejecutante, modalidades que deben tenerse en cuenta para una correcta interpretación y aplicación del artículo 315 del Código Judicial en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva. **Por ello se considera que el acto inicial de dicho proceso equivale a la presentación de la demanda para producir la interrupción de la prescripción.**" (lo resaltado es nuestro)

- o - o -

Sentencia de 16 de febrero de 1996:

"Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma **la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó** a través de la Resolución N°11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los 15 años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla." (Lo resaltado es nuestro)

Para concluir, es necesario dejar plasmado que el I.F.A.R.H.U. tiene la obligación de iniciar los trámites necesarios para el cobro de las sumas de dinero correspondientes al deudor y sus codeudores, una vez es exigible la obligación, con la finalidad que no ocurra la prescripción de la acción y así recuperar íntegramente las sumas conferidas a los prestatarios.

Por tanto, si cumplieran a cabalidad con los plazos estipulados en los documentos que respaldan los créditos, podrían recuperar a satisfacción todas las sumas de dinero otorgadas a aquellas personas que acuden a esa institución gubernamental, lo cual redundaría en beneficio del resto de los becarios.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declarar probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Melvis Ramos en representación de Lucrecia Aguirre Quintero, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, que el I.F.A.R.H.U le sigue a Lucrecia Aguirre Quintero, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de contestación a la Excepción de Prescripción, y reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

Excepción de Prescripción (los créditos a favor del estado vencen a los 15 años, contados desde que el adeudo se hizo exigible)